

El Tribunal Supremo admite la existencia de contratos vinculados al margen de la Ley de Crédito al Consumo (STS de 19 de febrero de 2010)

Manuel Jesús Marín López*
Profesor Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo**
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: marzo de 2010

I. El supuesto de hecho, y la solución en primera y segunda instancia.

En fecha reciente el Tribunal Supremo ha dictado la segunda sentencia que versa sobre el asunto “Open English”. Se trata de la STS de 19 de febrero de 2010 (JUR 2010, 66582), cuyo ponente es el mismo magistrado de la primera sentencia, dictada el 25 de noviembre de 2009 (RJ 2010, 145): José Ramón Ferrándiz Gabriel.

Los hechos que dan lugar al proceso civil son sustancialmente los mismos que cientos de sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en casos similares. En el caso de autos, muchos alumnos firmaron, en sus respectivos domicilios, en presencia de un empleado de Open English Master Spain, SA, o en la sede de ésta, entre los meses de octubre de 2000 y julio de 2001, el correspondiente contrato de matrícula con el objeto de recibir cursos de enseñanza de inglés e informática siguiendo el método multimedia en los centros de que era titular la otra parte contratante en Vic. La duración de esos cursos era de uno a dos años. El precio que los alumnos se obligaban a pagar podía aplazarse, en periodos mensuales, por el tiempo de duración del curso. Para el pago de esos plazos los alumnos señalaban una domiciliación bancaria y firmaban una autorización a que Open English Master Spain, SA cediera su crédito contra cada uno de ellos a una de las cuatro entidades financieras demandadas o, como alternativa, una solicitud de crédito al consumo en un documento de alguna de esas financiadoras. En estos últimos contratos se incluía una cláusula que liberaba a la respectiva entidad financiera de toda responsabilidad por razón de las prestaciones a que se había obligado Open English Master Spain, SA. En agosto de 2002 dicha sociedad cerró sus establecimientos en Vic y dejó definitivamente de cumplir sus obligaciones. Pese a ello, las entidades financieras continuaron reclamando a los alumnos el pago de las cuotas mensuales del precio aplazado.

Ante esta situación, se interpone demanda contra Open English Master Spain, SA, Banco de Santander Central Hispano, SA, Finanzia Banco de Crédito, SA, Euro

* Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

** www.uclm.es/centro/cesco

Crédito EFC, SA y Pastor Servicios Financieros EFC, SA, en cuyo suplico se solicita lo siguiente: “1) La resolución de los contratos de matrícula suscritos entre la mercantil demandada Open English Master Spain, SA y mis mandantes, indicados en el encabezamiento, por incumplimiento de la prestación del servicio contratado.- 2) La condena al pago de una indemnización por daños y perjuicios a cada uno de mis mandantes a cargo de Open English Master Spain, SA, que se cuantifica en el precio total del curso contratado (que para no reiterar, constan en la relación de mis mandantes del punto décimo de la demanda) y no realizado debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada Open English Master Spain, SA.- 3) La ineficacia de los contratos de financiación vinculados con los de matrícula, suscritos por mis mandantes con las entidades financieras codemandadas Banco Santander Central Hispano, SA, Financia Banco de Crédito, SA, Pastor Serfin, SA y Euro Crédito EFC, SA, según el detalle del hecho décimo y por tanto, que se condene a estar y pasar por esta declaración, y a dejar de cargar los recibos correspondientes a dicho crédito en las cuentas de mis representados.- 4) La ineficacia de los contratos de cesión de crédito suscritos entre la demandada Open English Master Spain, SA y mis mandantes en lo que afecta a las entidades codemandadas, según el detalle del hecho décimo de la demanda y, por tanto, que se condene a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y a que dejen de cargar a la cuenta de mis mandantes los recibos correspondientes a dicha cesión, por parte de las entidades cesionarias.-5) Que se declare que las entidades financieras codemandadas, Banco Santander Central Hispano, SA, Pastor Serfin, SA, Finanzia Banco de Crédito, SA y Euro Crédito EFC, SA deben dejar sin efecto las medidas que hubieran podido adoptar contra mis mandantes, para el cobro de las cantidades dejadas de abonar, como inclusión en listas de morosos o bloqueo de cuentas corrientes y se las condene a abstenerse de adoptar en el futuro iguales o análogas medidas.- Y en todo caso, se condene a los demandados al pago de las costas”.

El Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Vic dicta sentencia, el 30 de julio de 2003, en la que, tras desestimar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva planteadas por las financieras codemandadas, estima todas las peticiones de la parte demandante, salvo la pretensión relativa al cobro de una indemnización frente a Open English Master Spain, SA.

Frente a esta sentencia interponen todos las partes recurso de apelación. La SAP Barcelona, Secc. 16ª, dicta sentencia el 11 de octubre de 2004, en la que se desestiman los recursos de las entidades financieras y Open English, y se estima el planteado por la demandante, por lo que se revoca la sentencia de instancia a los únicos efectos de condenar a Open English Master Spain, SA a indemnizar a cada uno de los actores con el precio íntegro del curso contratado.

Interponen recurso de casación el BSCH y Pastor Servicios Financieros E.F.C., SA, y ambos recursos son desestimados.

Básicamente son tres las cuestiones sobre las que se pronuncia el Tribunal Supremo, y que merecen ser destacadas: 1) la propagación de la ineficacia del contrato

de enseñanza al contrato de préstamo en los contratos vinculados sin “exclusividad”; 2) la nulidad de la cláusula de exoneración de responsabilidad incluida en el contrato de préstamo; y 3) la “gratuidad” del préstamo y su posible exclusión de la Ley de Crédito al Consumo.

II. La propagación de la ineficacia del contrato de enseñanza al contrato de préstamo en los contratos vinculados sin “exclusividad”.

El Fundamento de Derecho Primero de la sentencia que se comenta expone las razones por las que la sentencia de apelación declara la propagación de la ineficacia del contrato de enseñanza al contrato de préstamo.

La SAP Barcelona establece que no es aplicable el art. 14.2 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo (en adelante, LCC), por no concurrir el requisito de la exclusividad del art. 15.1.b) LCC. Pero que aún así la ineficacia sobrevenida de los contratos de enseñanza se propaga a los contratos de préstamo, debido a la existencia de un nexo de conexión entre unos y otros, así como a la aplicación de las normas generales sobre protección de consumidores. En particular, la SAP dispone que “incorporada causalmente en los contratos de enseñanza de autos cual era la estricta motivación de la financiación crediticia concedida a cada alumno..., es evidente que las entidades concedentes del crédito lo hicieron asumiendo las consecuencias dimanantes de tal expresa vinculación, lo que permite configurar ese crédito como un negocio ejecutivo o instrumental del de consumo”. Y concluyó que “el prestatario es un consumidor indisociable de crédito y de consumo en una modalidad de tracto duradero y, en cuanto tal, no puede ser constreñido al cumplimiento de la contraprestación periódica desde el preciso instante en que el servicio deja de prestarse por el profesional...”.

Esta argumentación es discutida por el Banco Pastor en casación, mediante dos motivos. En primer lugar alega como infringidos el art. 10 bis.2 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en relación con el art. 1258 CC. Sobre este particular considera el TS (FJ 3º) que estos preceptos no ofrecen base normativa para revisar en casación la sentencia impugnada. En segundo lugar, alega la recurrente la infracción del art. 1257 CC, según el cual los contratos sólo producen efectos entre las partes, no pudiendo afectar a terceros. También este motivo se desestima (FJ 4º), con el argumento de que “el artículo 1.257 del Código Civil no impide que, por virtud del nexo de conexión existente entre distintos contratos, la ineficacia de uno arrastre la del otro, dando lugar al fenómeno conocido como ineficacia en cadena o propagada”.

El Tribunal Supremo, por tanto, admite que los contratos de enseñanza y de préstamo pueden estar vinculados aunque no existe la “exclusividad” que la Ley de Crédito al Consumo requiere. Admite, pues, la existencia de contratos vinculados “al margen” de la LCC. En estos contratos existe una conexión funcional, que se funda en la doctrina de la causa, concretamente en la denominada “causa concreta”. Aplicando

esta teoría al ámbito del crédito al consumo, puede afirmarse la existencia de un nexo funcional cuando los dos contratos se han celebrado para facilitar al consumidor la adquisición de bienes o servicios a cambio del pago a plazos. Esta finalidad, ese nexo causal, debe manifestarse a través de datos objetivos. Y existe un gran consenso doctrinal a la hora de entender que el dato fundamental que permite afirmar la existencia de conexión funcional es la obtención del préstamo debido a la colaboración planificada entre prestamista y proveedor. La colaboración planificada constituye, por tanto, el presupuesto esencial de la vinculación contractual. La vinculación causal entre los dos contratos tiene lugar cuando la concesión crediticia es resultado de la colaboración planificada entre prestamista y proveedor. En este caso existe una vinculación contractual entre los dos contratos, pero no la vinculación prevista en la Ley de Crédito al Consumo –que no se aplica, por no concurrir el requisito de la relación “en exclusiva” al que alude su art. 15.1.b)-, sino una vinculación que se basa en la conexión causal, funcional, existente entre los dos negocios jurídicos.

En el caso de autos no se discute, porque no ha sido objeto de impugnación, que haya una colaboración planificada entre prestamista y proveedor. Y tampoco se discute la existencia de la relación “en exclusiva” entre ambos empresarios, pues la sentencia de apelación entendió que esa exclusiva no concurría y eso no ha sido objeto de casación. Lo que sí hace el Tribunal Supremo es afirmar la existencia de conexión funcional entre los dos contratos, y lo hace reproduciendo en su FJ 4º lo que ya sostuvo en la STS de 25 de noviembre de 2009 (FJ 2º): pese a la pluralidad de contratos en que interviene el consumidor (enseñanza y préstamo) y de personas con las que se vincula (academia de enseñanza y prestamista), de la naturaleza unitaria de la operación económica se deduce una conexión funcional, por la interacción de fines, entre las relaciones jurídicas de ellos nacidas, lo que no justifica dar un tratamiento autónomo a cada una de las conexas, cual si se tratara de una realidad aislada del conjunto.

Esta sentencia recoge la doctrina sentada en varias sentencias de Audiencias, que declaran que los dos contratos están vinculados, por existir una conexión funcional entre ellos, aunque no concurra el requisito de la exclusividad. Así, la SAP Ciudad Real, Secc. 2ª, de 17 abril 2007 (JUR 2007, 262489) sanciona que la protección del consumidor frente a la entidad prestamista “puede obtenerse al margen de la Ley de Crédito al Consumo”, “sin que sea siquiera necesario acudir a previsiones legales específicas, sino desde la óptica de la normativa general de los contratos”. En la misma línea, la SAP Vizcaya, Secc. 3ª, de 26 noviembre 2004 (JUR 2005, 39677), establece que “respondiendo ambos contratos a una misma operación económica..., existiendo un acuerdo de colaboración entre ésta y la entidad crediticia –el préstamo fue gestionado directamente por el vendedor, según se ha señalado, y sumido, por tanto, en las mismas técnicas de venta–, no cabe hablar de dos contratos autónomos, como se pretende por la actora, pues existe un ligamen muy estrecho entre ambos” (FJ 3º). La SAP Málaga, Secc. 5ª, de 17 noviembre 2008 (AC 2009, 61), después de declarar que resulta sorprendente que el legislador haya exigido el requisito de la exclusividad, establece que “en el supuesto de autos la Sala entiende innecesario acudir a ese régimen jurídico para obtener la nulidad de ese contrato instrumental que era el de préstamo”, pues “respondiendo ambos contratos a una misma operación económica..., el préstamo tenía

un carácter meramente accesorio e instrumental del de aprovechamiento por turno que nos ocupa, por lo que su realidad y vigencia viene a depender de la de éste” (FJ 7º).

En parecidos términos se expresa la Audiencia Provincial de Madrid. En su sentencia de la Secc. 13ª de 13 enero 2004 (JUR 2004, 251790) establece que “para un importante sector doctrinal, fuera del marco de la Ley 7/95 también cabe apreciar la existencia de contratos vinculados sin acuerdo previo de exclusividad, con el mismo efecto de permitir el ejercicio de los derechos que nacen del contrato financiado frente al empresario concedente del crédito y oponerle su ineficacia, cuando entre ambos existe una conexión causal que se exterioriza por una colaboración planificada entre el proveedor y el prestamista. Ejemplo de ello son los artículos 44.7 de la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o el artículo 12 de la Ley 42/98, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, y el artículo 9.2, segundo párrafo, de la Ley 28/98, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Exponentes fácticos de esta colaboración planificada son, entre otros, la falta de contacto o relación directa del prestamista con el consumidor, facilitar el propio proveedor el impreso para la solicitud del préstamo con su propio membrete, denominación o anagrama, siendo él quien lo rellena o cumplimenta, etc” (FJ 3º). Este extracto ha sido reproducido literalmente por muchas otras sentencias posteriores de esta Audiencia: Secc. 10ª, de 1 abril 2005 (AC 2005, 478); Secc. 12ª, de 7 junio 2005 (JUR 2005, 168754); Secc. 12ª, de 28 junio 2005 (JUR 2005, 168265); Secc. 12ª, de 13 octubre 2005 (AC 2005, 2025); Secc. 12ª, de 19 enero 2006 (JUR 2006, 116186); Secc. 12ª, de 22 marzo 2006 (JUR 2006, 160346); y Secc. 13ª, de 7 diciembre 2006 (JUR 2007, 163282), entre otras.

III. La nulidad de la cláusula de exoneración de responsabilidad incluida en el contrato de préstamo.

En los contratos de préstamo suscritos por el Banco Pastor se incluye una cláusula (la novena) con el siguiente texto: “el titular reconoce expresamente que la entidad gestora - Pastor Serfin - se encuentra ajena a las relaciones comerciales que el titular mantenga con el establecimiento y, en consecuencia, exonera a aquella de cualquier posible reclamación que pueda tener contra el mismo, obligándose el titular en todo caso a cumplir todos los compromisos de pago que se deriven de este documento”.

La sentencia de la Audiencia Provincial considera esta cláusula abusiva, y en consecuencia, nula.

En su recurso de casación el Banco Pastor discrepa de esta solución. Considera que se ha infringido el art. 10 bis.1, y de las reglas 3ª y 12ª de la Disp. Adic. 1ª de la Ley 26/1984, y califica la cláusula como válida, en la medida en que no produce desequilibrio alguno al consumidor y respeta el régimen de relatividad en la eficacia de los contratos sancionado en el art. 1257 CC. Añade que, en consecuencia, él es totalmente ajeno a la frustración del resultado de los servicios cuya prestación se satisface con el importe de su préstamo.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, aunque utilizando argumentos distintos a los de la sentencia apelada. Para el alto Tribunal, no es necesario examinar si la cláusula es o no abusiva, pues estando el contrato sometido a la LCC, la cláusula en cuestión no supera el control de validez del art. 3 LCC, por lo que ha de considerarse no puesta. Como es sabido, el citado art. 3 LCC niega validez, y manda considerar como no puestos, a “los pactos, cláusulas y condiciones establecidos por el concedente del crédito y el consumidor contrarios a lo dispuesto en la presente Ley, salvo que sean más beneficiosos para éste”. Según la sentencia de casación, la cláusula no supera este control de validez, pues no es beneficiosa para el consumidor acreditado, “ya que tiene como fin inmediato privarle, cuanto menos, de la facultad de oponer al acreedor las excepciones previstas en el artículo 11 de la repetida Ley 7/1995” (FJ 2º).

Comparto la solución del Tribunal Supremo, pero no su argumentación. Es indudable que si el contrato de préstamo que contiene esta cláusula está vinculado con un contrato de consumo y se trata de contratos vinculados regulados en la LCC, en los que se cumplen los requisitos de vinculación recogidos en las letras a), b) y c) del art. 15.1 LCC, hay que entender que semejante cláusula será nula de pleno derecho. En efecto, en tal caso la aplicación de los arts. 14.2 y 15 LCC es imperativa (art. 3 LCC), por lo que no serán válidos, y en consecuencia se tendrán como no puestos, las cláusulas y pactos establecidos en el contrato de préstamo que sean contrarios a lo dispuesto en la citada ley. Y es evidente que esa cláusula es contraria al art. 14.2 y 15 LCC, al hacer irresponsable al prestamista del incumplimiento del proveedor.

La nulidad de esta cláusula, sin embargo, es más discutible cuando se trata de contratos vinculados «al margen de» de la LCC, que es el tipo de contratos vinculados de los que se ocupa la STS que se comenta. En tal caso no son directamente aplicables los arts. 14.2 y 15 LCC, por lo que no cabe el recurso al art. 3 LCC.

Cabe sostener una doble argumentación:

1) Puede defenderse, en primer lugar, la validez de la cláusula. Como los dos contratos no están vinculados, al faltar alguno de los requisitos exigidos en la LCC, no se vulnera la LCC cuando se pacta contractualmente la exoneración de responsabilidad del prestamista. En el caso resuelto por la SAP Guipúzcoa, de 10 junio 1998 (AC 1998, 7991), el préstamo incluía la siguiente cláusula: “el Banco no asume ninguna responsabilidad por razón de la operación comercial o de los bienes que por medio de este préstamo sean adquiridos”. La sentencia considera la cláusula válida, ya que los dos contratos no están vinculados, al faltar el requisito de la exclusividad.

2) Pero también cabe sostener el carácter abusivo de esta cláusula, por imponer una renuncia a un derecho del consumidor (cláusula 14 de la disp. adic. 1ª LGDCU/1984; actual art. 86.7 TRLGDCU); en concreto, al derecho a suspender el pago de los plazos de amortización al prestamista. Es abusiva por causar, en perjuicio del consumidor y en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, en los términos

expuestos en el art. 82 TRLGDCU (antiguo art. 10 bis LGDCU/1984. Existen pronunciamientos judiciales a favor de esta segunda tesis. Así sucede con la SAP Guipúzcoa, Secc. 1ª, de 20 septiembre 2004 (JUR 2004, 308888), aunque utiliza otro tipo de argumento, pues establece que “la existencia de una cláusula contractual que, prevaleciendo de la posición de dominio contractual y amparándose en la capacidad de regulación de una relación jurídica convencional, trate de eludir la aplicación de los mecanismos jurídicos previstos en la ley para proteger al consumidor, constituirá un específico acto jurídico de fraude de ley que no eludirá la aplicación de las normas que se tratan de eludir (artículo 6.4 del Código Civil)” (FJ 2º).

En mi opinión, es esta segunda tesis la que ha de acogerse. Por ello, no cabe acudir al art. 3 LCC para considerar la cláusula no válida, y en consecuencia no puesta, pues técnicamente esa cláusula no vulnera los arts. 14.2 y 15 LCC, precisamente por no concurrir el requisito de la exclusividad del art. 15.1.b) LCC. Tampoco cabe argüir, como hace el Tribunal Supremo, que esa cláusula vulnere el art. 11 LCC, pues este precepto regula las excepciones oponibles por el consumidor en caso de cesión de créditos, y en el caso que nos ocupa no hay cesión alguna de crédito, sino simple celebración por el consumidor de dos contratos diferentes con dos personas distintas.

IV. La “gratuidad” del préstamo y su posible exclusión de la Ley de Crédito al Consumo.

La sentencia de la Audiencia Provincial rechaza que el contrato de préstamo sea gratuito, tal y como pretendían las entidades prestamistas. El Tribunal Supremo establece que “la exclusión contenida en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Ley 7/1995 fue correctamente rechazada por el Tribunal de la segunda instancia. Como señala la sentencia de 25 de noviembre de 2009, basta con que el prestamista convenga con el proveedor de servicios una retribución a cargo de éste –probada, según la sentencia de apelación- para que la gratuidad respecto del consumidor, por más que pactada con él, deba considerarse excluida en el conjunto de la operación, dada la aptitud potencial del oneroso contrato conexo como instrumento para provocar una repercusión de la contraprestación pactada en el otro” (FJ 5º).

Esta interpretación de la “gratuidad”, que ya fue analizada en mi *Comentario a la STS de 25 de noviembre de 2009*, publicado también en la web de CESCO (Paper num. 5 del año 2010), constituye por tanto doctrina consolidada del Tribunal Supremo.